

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 484

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00102-00](#)
(Acumulado al Radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00222-00)

DEMANDANTE: MARTHA ANGÉLICA SALAZAR HURTADO – JORGE MESA
AROCA – GLORIA ESPERANZA LÓPEZ LLANOS
ariasgiraldoanalucia@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
ANA FRANCY GÓMEZ QUINTERO
anafrancygoqui@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, y como quiera que se dio cumplimiento al auto interlocutorio [357 del 18 de mayo de 2023](#), que ordenó practicar en debida forma la notificación personal del [auto 251 del 31 de marzo de 2023](#) a la llamada en garantía Ana Francy Gómez Quintero y como quiera que en el término de traslado concedido presentó contestación de la demanda, se procederá con el trámite procesal pertinente.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la llamada en garantía para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay

excepciones que resolver por la parte demandada municipio de Tuluá (V.), comoquiera que no propuso excepciones de esta naturaleza en sus [escritos de contestación de la demanda](#).

De otro lado, advierte el Despacho que no existen excepciones previas por resolver por la llamada en garantía Ana Francy Gómez Quintero, comoquiera que no propuso excepciones de esta naturaleza en su [Contestación de la Demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), procederá a fijar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través del en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adivobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial, el día **martes 29 de agosto de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a2a26c672d643bb7afe26341a09444ef4dedca48763ace94b6f16e5c02add0**

Documento generado en 07/07/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 384

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00209](#)-00

EJECUTANTE: OLGA MARÍA VÁSQUEZ VIUDA DE SUÁREZ
jivam2009@hotmail.com

EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Luego de haberse proferido fallo en [Audiencia Inicial](#) en la que se resolvió, entre otras, seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y ordenar la presentación de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega [solicitud](#) por la cual se requiere al Juzgado para que oficie a la Secretaría General de la Policía Nacional en aras de que informe al Despacho cuál es el valor de la pensión mensual *post mortem* que se ha pagado a la señora Olga María Vásquez Viuda de Suárez y demás beneficiarios desde el mes de enero de 1996 hasta el mes de mayo de 2022, ello para proceder a realizar la liquidación del crédito respectiva; y además manifiesta haber presentado petición el 25 de mayo de 2022 en tal sentido ante la Secretaría General de la Policía Nacional, pero no se ha obtenido respuesta; para lo cual aporta copia del memorial de petición así como copia del correo electrónico que acredita su radicación ante la Entidad (ver fs. 3 a 4 del archivo [034SolicitudRequerimientoPolicia](#)).

Mediante [solicitud](#) por correo electrónico del 2 de mayo de 2023 el abogado reitera nuevamente la referida solicitud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la referida solicitud, el Despacho explica que la misma resulta improcedente en razón a que las oportunidades probatorias dentro de este proceso ejecutivo ya fenecieron, pues luego de haberse proferido Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, el trámite

procesal consecuente es presentar la respectiva liquidación del crédito, tal como lo determina el numeral 1° del artículo 446 del CGP:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Se explica al apoderado judicial de la parte ejecutante, que si lo pretendido es obtener unas pruebas para realizar la respectiva liquidación del crédito, deberá acudir directamente ante la entidad para su consecución, y en el evento de no obtener respuesta, cuenta con los mecanismos constitucionales preferentes y sumarios para compeler a la Entidad a expedirlos, pero lo cierto es que en este proceso ejecutivo ya fenecieron las oportunidades para solicitar pruebas, pues así quedó establecido en el inciso 1 del artículo 173 del CGP:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de la norma en cita, no es procedente darle trámite a la solicitud probatoria solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Denegar la solicitud probatoria efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259966dddb096a537d082796fce31fd2299960c0cff8dc13b214ac0e49a8924a**

Documento generado en 07/07/2023 09:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 386

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00201](#)-00

EJECUTANTE: HILDA AURA IZQUIERDO GÓMEZ

albertocardenasabogados@yahoo.com

hilizgo42@hotmail.com

EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t mpardo@fiduprevisora.com.co

PROCESO: EJECUTIVO

En razón a que la parte ejecutada en su [contestación a la demanda ejecutiva](#) propuso las excepciones de pago y prescripción, se requiere de una liquidación en aras de esclarecer los valores liquidados tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, ello en aras de obtener el fundamento para decidir tales excepciones en la Audiencia Inicial.

Motivo por el cual el Despacho procederá a solicitar al Contador de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, su colaboración en el trabajo de liquidación del crédito, bajo los lineamientos establecidos en la sentencia No. 161 proferida el 26 de noviembre de 2015 por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2014-00340-00, del siguiente tenor:

“TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a la demandante señora HILDA AURA IZQUIERDO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.408.616 de Medellín, la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No 0103 del 08 de enero de 2003, a partir del reconocimiento del derecho teniendo como factores salariales: ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA VACACIONES DEL DEPARTAMENTO devengados en el último año de adquisición del estatus de pensionado. El porcentaje de vacaciones y prima de navidad se liquidará teniendo en cuenta 1/12 parte.

CUARTO. - Se ordena a la demandada a través de su representante legal, que reconozca y ordene pagar a favor del demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, a partir del 23 de septiembre de 2010 en adelante, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 187 del CPACA y la fórmula anunciada por el Consejo de Estado, a quien se le facultad que al momento de hacer efectivo el reconocimiento prestaciones, realice los correspondientes descuentos con base en el porcentaje que debía asumir el trabajador, respecto de los factores salariales que no realizó aportes, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. - Declárese probada la excepción de “Prescripción” de manera oficiosa, de las mesadas respecto de las cuales se ordena el reajuste en esta sentencia, causadas con anterioridad el 23 de septiembre de 2010, por las razones ya citadas en la parte motiva de este fallo.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Solicitar al Contador de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca de su colaboración en el trabajo de liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Remitir inmediatamente por la Secretaría de este Juzgado al Contador de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, copias digitalizadas del expediente ejecutivo, así como del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado No. 76-111-33-33-002-2014-00340-00.

TERCERO. - Ordenar a la Secretaría de este Despacho, dejar las constancias de rigor en el SAMAI.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Circuito de Bogotá D.C., que fue modificada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá D.C.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional a la Abogada María Jarozlay Pardo Mora, identificada con la C.C. No. 53.006.612 y portadora de la T.P. No. 245.315 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder suscrito por el apoderado principal Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2686f03d95e1d8cfa26d66d7fe425fb2231a40d180744a27849dbb781194e952**

Documento generado en 07/07/2023 09:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>